

AUTO No. 1118.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD MEJIA RAMIREZ
RAD. No.: 2018-00560- 00

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se ha allegado solicitud por parte de las apoderadas judiciales de los señores PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y GLORIA PIEDAD MEJIA RAMIREZ, escrito de transacción, aportando con él la escritura pública No.726 del 14 de abril de 2021 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Tuluá, por medio de la cual decidieron declarar el divorcio por mutuo acuerdo y declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, esto en cuanto a lo que concierne a este proceso, escritura donde además se liquidó la sociedad conyugal.

Sea lo primero indicar que, revisados los poderes otorgados a las abogadas, estas cuentan con las facultades para realizar la petición puesta en conocimiento.

En torno a lo demás el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala en su parte inicial que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción **que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará*

respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. ...”

Y el artículo 154 del Código Civil, señala que son causales de divorcio, entre otras, la 9ª. **“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”**

Pese a que esta norma sustancial hace alusión a que debe ser antes juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, la Ley 962 de 2005 en su artículo 34 señala que **“Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.”**

A su vez el artículo 1820 del Código Civil consagra que la sociedad conyugal se disuelve:

“1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que el divorcio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se realizaron de mutuo acuerdo mediante escritura pública No.726 del 14 de abril de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Tuluá, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil, se dará por terminado el proceso, dejándose claro que el acuerdo al que llegaron las partes y que aportaron con la escritura pública, tiene validez por sí solo, prestando mérito ejecutivo aún sin necesidad de la aprobación del mismo por parte de este Juzgado, por lo que el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno al respecto y dará por terminado el proceso por haberse declarado el divorcio, la disolución y adelantado la liquidación de la sociedad conyugal por escritura pública conforme lo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de divorcio y disolución de la sociedad conyugal adelantado por el señor **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES** en contra de la señora **GLORIA PIEDAD MEJIA RAMIREZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba881e651f264c532febae4241c6cbdcf9869372296aceeac7b5e130642088e3

Documento generado en 02/08/2021 06:25:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca*

AUTO No. 1115.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMILETH GUTIERREZ QUIRA
DEMANDADO: JUAN CARLOS TAPIERO SANTA
RADICACIÓN: 2019-00466-00.**

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba fijada para el día 17 de junio del presente año, no se pudo realizar por cuanto la suscrita para la misma fecha le fue concedido permiso por parte del Tribunal Superior de Buga, se hace necesario reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., dejando incólumes las pruebas decretadas en el auto No.168 de febrero 8 de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

FIJAR COMO NUEVA FECHA y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 (audiencia inicial) y 373 (instrucción y juzgamiento) del C.G. del P., el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, donde se evacuaran las pruebas decretadas en el auto No.168 de febrero 8 de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito**

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715092834612b29aceaff9bec4be7055fee20afeaf1b32b442b1bb0598443a98

Documento generado en 02/08/2021 04:14:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 1101
PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD
RAD. No. 2020-00201-00
DEMANDANTE: EDWIN ARLEY MORENO PARRA
DEMANDADO: DORA VIVIANA CANO ORTIZ

TULUÁ, V., Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Del informe de psicología realizado por el I.C.B.F de Palmira Valle, a través del departamento de psicología a los menores Samuel y Valentina Moreno Cano, se corre traslado a las partes por el término de tres días (Art. 228 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0943ffe99c4d2140770dcff652d8980ad3a57dd877c12d4f5dafb91c89475c2

Documento generado en 30/07/2021 04:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1123

Ref: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Dte: GILMA LIGIA BUITRAGO CASTAÑO
Ddo : JOSE ALIRIO NARANJO VASQUEZ Y
MINISTERIO PUBLICO
RAD. 2020-00208-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, agosto dos (02) de dos mil
veintiuno (2021).

De la revisión al presente asunto, y con el fin de no vulnerar los derechos a ninguna de las partes ni de los interesados, es menester ordenar nuevamente la notificación a los familiares del señor JOSE ALIRIO NARANJO VASQUEZ conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la presente demanda, por cuanto la notificación que les hizo la parte actora, quedó mal elaborada, ya que en el escrito les indicó, que se deberían comunicar con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, cuando el proceso cursa es en éste Despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Procédase a realizar nuevamente las notificaciones ordenadas en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, tal como se indica anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tuluá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7605bdb6ae751c3a0d5b47e4f7c2b1b5c99bf2850e974ba73dda2d2d452870a4

Documento generado en 02/08/2021 06:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO No. 1113.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: STELLA RODRIGUEZ DE MORALES
DEMANDADO: NUBIER BERNARDO MORALES
RAD. No.: 2020-00290- 00

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado se ordene el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que realizadas las averiguaciones pertinentes en las bases de datos de las diferentes entidades, no se logró obtener la dirección ni lugar de ubicación del señor NUBIER BERNARDO MORALES.

El Juzgado, atendiendo esta situación y dando aplicación a la presunción de buena fe y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, accederá a dicha petición.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor NUBIER BERNARDO MORALES TAMAYO en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d884efeb0093bfed799367fa223bd06451ecb5f27f90d307f99b89ff79980f4a**
Documento generado en 02/08/2021 04:18:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO No. 1110.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: OSCAR SANCHEZ CAICEDO
DEMANDADO: CONSUELO GARCIA ZULUAGA
RAD. No.: 2020-00364-00

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procedió a requerir a la parte demandante mediante Auto No. 469 del 30 de marzo de 2021, a fin de que cumpliera con la carga procesal que pesaba sobre dicha parte, para lo cual se concedió un término de 30 días, lapso durante el cual el expediente permaneció en secretaría para los fines pertinentes. Es de anotar que dicha providencia fue debidamente notificada por estado como lo consagra la norma en cita, a través de estado fechado 31 de marzo de 2021.

Así, se advierte que el término antes aludido se encuentra más que vencido sin que la parte demandante haya cumplido con la gestión que le correspondía ni se haya interesado en lo más mínimo por efectuar la misma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada y se dispondrá la terminación del proceso. En igual sentido, se advierte al demandante que este proceso podrá solo promoverse nuevamente, una vez pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso por aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por cuanto no se dispuso el levantamiento de ninguna medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos anexos al libelo genitor, **con las constancias pertinentes**, para que se tenga en cuenta lo aquí decidido en el evento de impetrarse un nuevo proceso (literal g) numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Jueza

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d24efa51bd34b136484f3423308f25b0973bb51c52785eb34b411f40249e6**
Documento generado en 30/07/2021 04:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

AUTO No.1111.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: JAMES ADRIAN HERNANDEZ SINISTERRA
RADICACION No. 2021 – 00053 - 00

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Pronunciarse respecto al trámite que seguidamente se imprimirá al presente proceso ejecutivo de alimentos, una vez surtida la notificación del demandado y superado el término de traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.190 de febrero 10 de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor JAMES ADRIAN HERNANDEZ SINISTERRA y a favor de la señora VIVIANA CARABALI CAICEDO, representante del menor DORLAN ALEXIS HERNANDEZ CARABALI, por las sumas allí consignadas, donde igualmente se dispuso a notificar al ejecutado como lo dispone el artículo 291 Ibdem, por el término de DIEZ (10) DÍAS para propusiera excepciones en defensa de sus intereses económicos.

De esta manera la demandante hizo la notificación personal al demandado el día 3 de marzo del presente año, y la contestación fue presentada el día 5 de abril de 2021, de manera extemporánea, por lo que el juzgado profirió el auto No.678 de mayo 10 de 2021, teniendo por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...). Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 625 ibídem.

De esta manera, al tener por no contestada la demanda, se debe proceder conforme lo describe la norma antes transcrita, esto es, seguir adelante con la ejecución.

Igualmente se condenará en costas al ejecutado, las cuales serán tasadas por la Secretaría del Juzgado. En cuanto a las agencias en derecho, serán fijadas en esta providencia tal y conforme lo dispone el Inciso 2. del artículo 365 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo dispuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto No.190 de febrero 10 de 2021, en contra del señor JAMES ADRIAN HERNANDEZ SINISTERRA y a favor de la señora VIVIANA CARABALI CAICEDO, representante del menor DORLAN ALEXIS HERNANDEZ CARABALI.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá realizarse por las partes.

TERCERO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$204.817.00), que debe cancelar la parte ejecutada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Jueza

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd9296037a01985020ae640f4e0ad18cb1f290da7079e5b5448f88de5cfc323

Documento generado en 30/07/2021 04:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
TULUA VALLE

Auto No. 1102

Proceso: Adjudicación judicial de apoyo

Rad: No. 2021-00076-00

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Allegado al presente proceso, escrito que antecede por la procuradora judicial de la parte demandante, donde aporta el registro de defunción de la señora LUCY AMPARO PEREZ LOZANO fallecida en esta ciudad, el pasado 17 de julio del año en curso.

Pues bien, sabemos que el presente proceso se inició con el fin esencial en la Adjudicación Judicial de apoyo para la señora LUCY AMPARO PEREZ LOZANO, pero como quiera que la parte demandante aportó el documento referido líneas arriba, del cual se colige que el sujeto para quien se buscaba el apoyo falleció desde el pasado 17 de julio del año en curso, considera esta instancia que es entonces inoficioso continuar con el presente trámite por cuanto no existe ya interés para ello, debiéndose entonces por sustracción de materia, darlo por terminado y consecuente con ello, ordenar su archivo previa anotación en la base de datos que se llevan en esta oficina judicial.

Suficiente lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, por lo expuesto ut supra.

2.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE de manera definitiva este proceso, previa anotación en la base de datos, por cuanto no existe mérito para continuarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed7b7bb01d3b3121e6f331f70f02b59382cfc7a439fae2431bf8eed8f867b5e

Documento generado en 30/07/2021 04:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO No. 1117.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER HERMIDA AGUIRRE
DEMANDADO: LEIDY JOHANA RAMIREZ
RAD. No.: 2021-00156- 00

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que se encuentra coadyuvaba por ambas partes en contienda, el Juzgado previendo la permisividad que confiere el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al retiro de la demanda de divorcio contencioso impetrada por el señor SERGIO ALEXANDER HERMIDA AGUIRRE en contra de la señora LEIDY JOHANA RAMIREZ.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente demanda, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d63019a675f358b5d4ae88ecc264da2832cd389773d472ac334f07acaad5c570
Documento generado en 02/08/2021 04:20:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

AUTO No.1106.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA SERNA MURILLO
DEMANDADO: FAIVER SAAVEDRA OSORIO
RADICACION No. 2021 – 00228 - 00

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Pronunciarse respecto al trámite que seguidamente se imprimirá al presente proceso ejecutivo de alimentos, una vez surtida la notificación del demandado y superado el término de traslado de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.869 de junio 23 de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor FAIVER SAAVEDRA OSORIO y a favor de la señora ADRIANA MILENA SERNA MURILLO en su condición de progenitora de la menor ISABELLA SAAVEDRA SERNA, por las sumas allí consignadas, donde igualmente se dispuso a notificar al ejecutado como lo dispone el artículo 291 Ibdem, por el término de DIEZ (10) DÍAS para propusiera excepciones en defensa de sus intereses económicos.

De esta manera el demandante hizo la notificación personal al demandado el día 30 de junio de 2021, tal como consta en el certificado de entrega expedido por empresa de Servicios Postales Nacional S.A.

Notificado el demandado, el día 8 de julio del corriente año, allegó escrito por correo electrónico contestando la demanda, proponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y solicitando la disminución de la cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado (...). Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 625 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto el demandado ejerció su derecho de defensa de manera directa y personal, es decir no cumplió con el derecho de postulación, al no nombrar abogado de confianza, o, de no tener recurso para ello, haber solicitado que se le designara uno por amparo de pobreza, pues el proceso ejecutivo de alimentos no es la excepción para que deba estar representado por abogado, toda vez que en múltiples fallos de la Corte Suprema de Justicia (STC734-2019; STC5247-2018; STC13227-2018), ha indicado que en los procesos ejecutivos de alimentos, dada su naturaleza, se debe actuar por conducto de abogado, por lo que debió al demandado actuar por intermedio de representante como lo exige la norma y a través del cual debió interponer los recursos que consideraba pertinentes y las demás solicitudes y pronunciamientos dentro de la presente ejecución, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, en gracia de discusión, el recurso de reposición interpuesto lo fue de manera extemporánea, pues este debió presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, lo cual no ocurrió.

En cuanto a la disminución de la cuota alimentaria este no es el escenario para este trámite, el cual cuenta con un procedimiento totalmente ajeno al ejecutivo que hoy nos ocupa, por lo que debe promover el proceso de alimentos (disminución) a través de apoderado.

Teniendo en cuenta entonces que se tendrá por no contestada la demanda y atemperándonos a la norma inicialmente citada, se seguirá adelante con la ejecución, y se ordenará liquidar el crédito conforme al mandamiento de pago librado en este asunto.

Con fundamento en lo dispuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto No.869 de junio 23 de 2021, en contra del señor FAIVER SAAVEDRA OSORIO y a favor de la señora ADRIANA MILENA SERNA MURILLO en su condición de progenitora de la menor ISABELLA SAAVEDRA SERNA.

TERCERO: Liquidese el crédito de acuerdo con lo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá realizarse por las partes.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$130.704.00)**, que debe cancelar la parte ejecutada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Jueza

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9bc09625eeeeedb55ce3f28292da21a985e80695ee1a99120233e989057a42

Documento generado en 30/07/2021 04:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 1116

Proceso: GUARDA

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA I.C.B.F.

Demandado: MINISTERIO PÚBLICO

Rad. No.: 2021-00273-00.

Tuluá V., Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la demanda en debida forma y dentro del término legal de los defectos de que adolecía el libelo inicial ha de procederse a su admisión, efectuando los demás ordenamientos de ley.

Siendo competente este Despacho para asumir el conocimiento de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso, se procede entonces a verificar la existencia de los requisitos indispensables que deben hacer parte de la demanda, revisión en la cual se advierte que el contenido de ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 82 y 577 del C.G.P.

En mérito de lo discurrido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de GUARDA, y désele el trámite para procesos de Jurisdicción Voluntaria (ART. 577 del C.G.P.).

SEGUNDO: AUTORÍCESE para actuar en este proceso a la Comisaria de Familia de San Pedro V.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Del Ministerio Público de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (I.C.B.F.) de esta ciudad.

QUINTO: NOMBRAR a la señora FRANCY NELLY BRAVO CAICEDO, de condiciones civiles y personales como Guardadora de manera provisional, para que represente a la menor ANGIE MILETH BRAVO GOMEZ. Comuníquese esta decisión a la guardadora y si acepta, hágasele la respectiva posesión del mandamiento.

SEXTO: CÍTESE a los parientes más cercanos de la menor ANGIE MILETH BRAVO GOMEZ, que deben ser oídos para el ejercicio de la guarda conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1306 de 2009 y 61 del Código Civil, esto es a los señores JHONATAN Y JULIAN ARCESIO BRAVO CAICEDO.

SEPTIMO: ORDENASE el emplazamiento de la señora ANYELLY SIRLEY GOMEZ LENIS de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO.

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc8cd72a7099d92bf4ae740a02e82b452d3b27ed308dc0f867492d375db3df5

Documento generado en 02/08/2021 04:21:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1103

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DTE: COMISARIA DE FAMILIA SAN PEDRO VALLE.

DDO: JOAQUIN MARTINEZ MOGOLLON -FRANKI MERA OROZCO

RADICACIÓN No 2021-00294-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, treinta (30) de juLio de dos mil veintiuno (202)

La Comisaria de Familia del municipio de San Pedro V., en interés del niño JACOBO MARTINEZ GARCIA, hijo de la señora KAREN ANDREA GARCIA MUÑOZ, ha interpuesto demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD contra los señores JOAQUIN MARTINEZ MOGOLLON Y FRANKY MERA OROZCO.

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho es el competente para conocer de la misma, y al estudiar el contenido del libelo genitor, se advierte que correspondió a este Despacho en curso de la vigencia de la Ley 1564 de 2012, siendo pertinente imprimirle el trámite que corresponde al proceso verbal sumario, conforme lo establece el dispositivo 390 ibidem.

Bajo esa perceptiva al estudiar la demanda se avizora, que no congrega los requisitos indispensables para su admisión, mismos que se especifican en el Decreto 806 de 2020, art. 6 en atención a lo allí señalado que dice: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**. Igualmente indica que, **“de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. Además de ello el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, incoada a través de la Comisaria de Familia del municipio de San Pedro

Valle, en atención a las irregularidades relacionadas en antecedencia y tal como lo prescribe el artículo 90, numerales 1 y 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo. Art 90, inc. 4 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO
Jueza.

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e29d545f99d08a17956e2a7e994a046141513188af4967f262ab6a5febb79**
Documento generado en 30/07/2021 04:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA TULUÁ VALLE

AUTO NRO. 1120
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: JENNIFER GRAJALES ARIAS
DDO: JUAN DAVID ACERO SALAZAR
RADICACIÓN No 2021-00300-00

Tuluá, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el pronunciamiento del despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesto a través de apoderada judicial por la señora JENNIFER GRAJALES ARIAS contra el señor JUAN DAVID ACERO SALAZAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C

Al proceder este despacho a revisar detenidamente la demanda en comento, se pudo observar que el litigio versa sobre la Custodia y cuidado personal de una infante y, por ende, la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de custodia y cuidado personal en la que se encuentre vinculado un menor, ya sea como demandante o demandado, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste. Pues al tenor de lo estipulado por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, «*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre*

personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel». Y como quiera que dicha menor y su progenitora la demandante residen en la ciudad de Bilbao España, serán las autoridades de dicho país quienes deberán conocer del presente asunto.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENASE EL ARCHIVO el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6508f51fb44acc514f4ae54d8a77744f1e2ea2f7d581ebf20322afb74fc1d5

Documento generado en 02/08/2021 06:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1105

PROCESO: GUARDA

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F.
(MARYURI PEREA OCAMPO)

DEMANDADO: MINISTERIO PÚBLICO

RADICACIÓN: 2021-00301-00

Tuluá Valle, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (I.C.B.F.), de conformidad con las facultades conferidas por la ley 1098 de 2006, en representación de la adolescente ISABELLA TORRES PEREA, ha promovido el presente proceso, para que previo el procedimiento contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, sea nombrada como Guardadora de los citados menores a su tía materna señora MARYURI PEREA OCAMPO.

Estudiado entonces el libelo introductor de la demanda y siendo competente este Despacho para asumir el conocimiento de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, se procede entonces a verificar la existencia de los requisitos indispensables que deben hacer parte de la demanda, revisión en la cual se advierte que el contenido de ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 82 y 577 del C.G.P.

En mérito de lo discurrido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de GUARDA, y désele el trámite para procesos de Jurisdicción Voluntaria (ART. 577 del C.G.P.).

SEGUNDO: AUTORÍCESE para actuar en éste proceso a la Defensora de Familia del I.C.B.F. zonal Tuluá (V).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente Del Ministerio Público de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (I.C.B.F.) de ésta ciudad.

QUINTO: NOMBRAR a la señora MARYURI PEREA OCAMPO, de condiciones civiles y personales como Guardadora de manera provisional, para que represente a la adolescente ISABELLA TORRES PEREA. Comuníquese esta decisión a la guardadora y si acepta, hágasele la respectiva posesión del mandamiento.

SEXTO: CÍTESE a los parientes más cercanos de la adolescente MARYURI PEREA OCAMPO, que deben ser oídos para el ejercicio de la guarda conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1306 de 2009 y 61 del Código Civil, esto es por línea materna a los señores AMANDA ROSA OCAMPO CANO, ARNULFO EDINSON PEEA RODRIGUEZ Y BRENDA CUBILLOS PEREA y por línea paterna a MARIA CECILIA RESTREPO DE TORRES Y SULAY TORRES RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO.

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tuluá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a97c0d1e86310d132484f7a32571621c49e9ecfebae7bd55d44950932fb022

Documento generado en 30/07/2021 06:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 1104
Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: LILIANA MARIA OSORIO PEREZ
Demandado: DIEGO FERNANDEZ BELTRAN
Radicación No.: 2021-00303-00

Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial la señora LILIANA MARIA OSORIO PEREZ y en interés de la niña Eimy Sofia Osorio Pérez presentó demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en contra del señor DIEGO FERNANDEZ BELTRAN, mayor de edad, y vecino del municipio de Itagüí Ant.

Revisada la demanda en comento, se pudo observar que ésta se ajusta a los requerimientos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión y se harán los demás ordenamientos propios del caso, siendo pertinente imprimirle el trámite reglado para el proceso verbal, conforme lo establece el dispositivo 368 ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, propuesta por la señora LILIANA MARIA OSORIO PEREZ en representación de su menor hija EIMY SOFIA OSORIO PEREZ y en contra del señor DIEGO FERNANDEZ BELTRAN, invocándose como causal la contenida en el art. 6 de la Ley 75 de 1968. Imprímasele el trámite del proceso VERBAL, contenido en los Artículos 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al señor DIEGO FERNANDEZ BELTRAN, córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días al antes

mencionado, para los fines que estimen pertinentes, tal y como lo dispone el artículo 291 a 292 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el examen con marcadores genéticos de ADN al núcleo familiar correspondiente a este proceso. Dicha prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (art. 386 CGP num. 2)

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante, en consecuencia, dicha parte no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas y demás de que trata el art. 151 de C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia del I.C.B.F., de la ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.199.933 de Bugalagrande V., y T.P. No. 241644 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc2b8522cb39c1af71318f65e1d32b0ba4b5fb16c9cb17f5fab4cee5aa54e7**
Documento generado en 30/07/2021 06:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1122
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA
Demandado: GLORIA AMPARO CUESTA Y MINPUBLICO
Radicación No.: 2021-00305-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Tuluá, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA a través de representante judicial, ha promovido demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor de la señora GLORIA AMPARO CUESTA enunciando que dicha señora cuyo apoyo depreca, es su esposa, la cual es una persona con alzheimer, cuenta con 65 años de edad, no comprende el alcance de sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo al señor RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA, para que la asista en todos los actos jurídicos.

Ciertamente ante el intempestivo advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se ha creado este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas discapacitada, toda vez que encontró el legislador, que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando con ellos sus más preciados derechos fundamentales. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden ostentar deficiencias a nivel físico, mental, cognitivo, que no le permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos, están en condiciones de no poder tomar algunas decisiones con independencia, o a tener oportunidad o acceso a cualesquier escenarios sociales o laborales, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y por esto esta ley persigue es, adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

Así las cosas, al revisar la demanda, en esta confluye la requisitoria prevista en el artículo 38 toda vez que ha sido promovida por persona distinta al titular del acto

jurídico, quién ha demostrado que ciertamente la señora GLORIA AMPARO CUESTA, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo de comunicación, y que en tales condiciones se encuentra impedida para ejercer su capacidad legal lo que trae como secuela que se vulneren o amenacen sus derechos.

Ordenase la comparecencia de los señores CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ CUESTA, SANDRA MILENA JIMENE CUESTA a quienes se les notificara esta demanda, con el fin de prohijar los derechos de la discapacitada.

Ya en el momento de decreto de pruebas se procederá por los medios pertinentes, identificar las necesidades puntuales de la persona con discapacidad, como sería mirar su contexto familiar, social, personal, para así lograr la construcción del esquema que requiere y asignar los apoyos y estrategias que garanticen sus derechos.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, ha sido presentada por el señor RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA identificado con la C.C. No. 16.358.293, quien actúa con interés legítimo por ser el esposo de la titular de los actos jurídicos en este proceso, señora GLORIA AMPARO CUESTA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.195.200 de Tuluá Valle.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los señores CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ CUESTA, SANDRA MILENA JIMENEZ CUESTA y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: DESIGNAR como persona de apoyo de la señora GLORIA AMPARO CUESTA al señor RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.293, para que la asista en todos los actos jurídicos relacionados con la gestión, y quién deberá aportar todos los soportes de las inversiones que realice.

QUINTO : RECONOCER personería Jurídica al doctor RUBEN DARIO OROZCO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.281 de Neira Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.482 del C.S.J. , para actuar en representación del demandante conforme al poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Tuluá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526b556d2f90938aa1a9ba60fea84f2202edeab3cd5fd98ad43af7e68a9240cf**
Documento generado en 02/08/2021 06:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA TULUÁ- VALLE

ESTADO No. 54 - 03 DE AGOSTO 2021

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	RADICADO	ASUNTO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ADRIANA MILENA SERNA MURILLO	FAIVER SAAVEDRA OSORIO	JULIO 30 DE 2021	2021-00228-00	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
2	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VIVIANA CARABALI CAICEDO	JAMES ADRIAN HERNANDEZ SINISTERRA	JULIO 30 DE 2021	2021-00053-00	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
3	DIVORCIO CONTENCIOSO	OSCAR SANCHEZ CAICEDO	CONSUELO GARCIA ZULUAGA	JULIO 30 DE 2021	2020-00364-00	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
4	GUARDA	DEFENSORA DE FAMILIA ICBF	MINISTERIO PUBLICO	JULIO 30 DE 2021	2021-00301-00	ADMITE DEMANDA
5	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	LILIANA MARIA OSORIO PEREZ	DIEGO FERNANDEZ BELTRAN	JULIO 30 DE 2021	2021-00303-00	ADMITE DEMANDA
6	IMP. E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	COMISARIA DE FAMILIA SAN PEDRO VALLE	JOAQUIN MARTINEZ MOGOLLON Y OTRO	JULIO 30 DE 2021	2021-00294-00	INADMITE DEMANDA
7	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS	DIANA VANESSA SARRIA PEREZ	LUCY AMPARO PEREZ LOZANO	JULIO 30 DE 2021	2021-00076-00	TERMINACION POR MUERTE
8	PRIVACION PATRIA POTESTAD	EDWIN ARLEY MORENO PARRA	DORA VIVIANA CANO ORTIZ	JULIO 30 DE 2021	2020-00201-00	PONE EN CONOCIMIENTO
9	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS	RUBEN DARIO GONZALEZ ARANA	GLORIA AMPARO CUESTA Y OTRO	AGOSTO 02 DE 2021	2021-00305-00	ADMITE DEMANDA
10	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YAMILETH GUTIERREZ QUIRA	JUAN CARLOS TAPIERO SANTA	AGOSTO 02 DE 2021	2019-00466-00	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
11	DIVORCIO CONTENCIOSO	STELLA RODRIGUEZ DE MORALES	NUBIER BERNARDO MORALES	AGOSTO 02 DE 2021	2020-00290-00	ORDENA EMPLAZAMIENTO
12	DIVORCIO CONTENCIOSO	SERGIO ALEXANDER HERMIDA AGUIRRE	LEIDY JOHANA RAMIREZ	AGOSTO 02 DE 2021	2021-00156-00	ACEPTA RETIRO DEMANDA
13	GUARDA	COMISARIA DE FAMILIA ICBF TULUA	MINISTERIO PUBLICO	AGOSTO 02 DE 2021	2021-00273-00	ADMITE DEMANDA
14	DIVORCIO CONTENCIOSO	PEDRO ANTONIO LORZA TORRES	GLORIA PIEDAD MEJIA RAMIREZ	AGOSTO 02 DE 2021	2018-00560-00	TERMINACION POR TRANSACCION
15	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	JENNIFER GRAJALES ARIAS	JUAN DAVID ACERO SALAZAR	AGOSTO 02 DE 2021	2021-00300-00	RECHAZA DE PLANO
16	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS	GILMA LIGIA BUITRAGO CASTAÑO	JOSE ALIRIO NARANJO VSQUEZ Y OTRO	AGOSTO 02 DE 2021	2020-00208-00	ACLARACION NOTIFICACION
17	UNION MARITAL DE HECHO	LUISA FERNANDA MONCAYO MONTOYA	ABOGADA	AGOSTO 02 DE 2021	2021-00308-00	INADMITE DEMANDA

JORGE MAURICIO ARBELAEZ FLOREZ
SECRETARIO